# REPUBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00128-00

DEMANDANTE: GUIOHANNA ANDREA INFANTE BERNAL

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO

**ORIENTE** 

#### **ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

Se examina la demanda presentada por la señora GUIOHANNA ANDREA INFANTE BELTRÁN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, se declare que entre la demandante y la accionada existió una relación laboral y, que como consecuencia de ello, se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente el pago de todas los salarios y prestaciones dejados de pagar a la actora.

### Para resolver se considera:

,

La determinación de la cuantía o su interés, tiene importancia por cuanto que la ley lo considera como criterio para establecer, entre otras: la competencia.

Señala la ley que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Y agrega que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

# Expediente No.: 110013342-046-2018-00128-00 DEMANDANTE: GUIOHANNA ANDREA INFANTE BERNAL DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Revisado el escrito de demanda se encuentra que se impetra como restablecimiento se condene a la demandada a pagar las siguientes acreencias laborales: EL mayor valor de salario una vez imputados todos los factores salariales dejados de pagar a la demandante, prima semestral, prima de navidad, prima de antigüedad, reconocimiento en dinero de las vacaciones, bonificación por servicios prestados y de recreación, intereses sobre cesantía, auxilio de cesantía, entre otros.

Revisada la demanda se encuentra que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. Así las cosas, si bien es cierto el apoderado de la parte actora señaló la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.656.997) como valor estimado de la cuantía, lo hizo atendiendo únicamente lo correspondiente al auxilio de cesantía, sin tener en cuenta, los demás factores solicitados.

Por otra parte, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

## "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00128-00 DEMANDANTE: GUIOHANNA ANDREA INFANTE BERNAL DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama

proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución

y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al

Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto la parte actora

allegó en medio magnético la demanda, el archivo contenido no lo es en formato

PDF. Además, no se allega copia de los anexos allegados con el escrito de

demanda, por lo que se solicita se alleguen los mismos en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el

incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la

misma, por ello dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo

de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser

INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto

en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo-

y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En consecuencia se

**RESUELVE** 

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

#### Expediente No.: 110013342-046-2018-00128-00 DEMANDANTE: GUIOHANNA ANDREA INFANTE BERNAL DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADÓ CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 15

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA